

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad.: 54001-3103-006-2012-00204-02
Rad. Interno: 2020-0038-02

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la demandada MARTHA PEÑARANDA VÉLEZ, como heredera determinada de NACIBE VÉLEZ REZK, contra el auto del 11 de diciembre de 2020 proferido por el H. Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, mediante el cual, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 20 de Enero de 2015, por estimar configuradas las causales de nulidad 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por la indebida notificación de herederos determinados e indeterminados de la causante Adela Vélez Rezk, así como las demás personas indeterminadas con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Inconforme con la referida decisión, la señora Martha Peñaranda Vélez a través de su mandatario judicial interpuso recurso de súplica, el cual fue coadyuvado por Gladys Stella Peñaranda de Duarte, correspondiendo a la suscrita Magistrada por ser quien sigue en turno por orden alfabético, procediendo a integrar la sala con el Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, quien compone dicha especializada, para decidir el referido medio de impugnación.

Tramitado el recurso en debida forma se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, reza, que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (...).”*

A la luz de esta norma el recurso de súplica exige como presupuestos los siguientes:

1° Que la providencia impugnada sea un auto de aquellos que por su naturaleza serían apelables;

2° Que el auto haya sido dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto;

3° Que el recurso se formule dentro del término legal, debidamente sustentado.

Conforme lo ha dicho la jurisprudencia al estudiar el punto, la finalidad de este recurso no es otra distinta a la de garantizar que las decisiones que por ley están atribuidas al magistrado ponente, sean conocidas por los demás integrantes de la respectiva Sala, para que expongan su criterio jurídico sobre el punto objeto de cuestionamiento, y manifiesten su asentimiento o disentimiento sobre el mismo, criterio que en últimas es el que prima, por corresponder a un cuerpo colegiado y ser trascendentes sus pronunciamientos.

Sobre tal tópico la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva actualidad ha considerado, que *“No llama a duda, así mismo, que la súplica constituye un recurso horizontal, con el que se busca que –dentro de actuaciones surtidas ante jueces colegiados y frente a autos dictados por el ponente- los magistrados restantes de la Sala, a la cual corresponde, en últimas, la decisión pertinente y por ende el control final de la actuación, reconsideren la decisión combatida. De ahí que no sorprende que importante doctrina nacional haya*

pensado que este medio de impugnación mutatis mutandis “equivale a la reposición ante el juez único” de donde bien podría decirse que frente al recurso de súplica, como acontece con el de reposición, en materia de autos, la ley ha consagrado una procedencia general, obviamente condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos positivamente para su viabilidad (arts. 348 y 363). (Auto 18216, 28 de abril de 2004, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Vistos el auto objeto del recurso de súplica, se tiene que el mismo fue proferido por el Magistrado ponente en el curso de la segunda instancia, interpuesto dentro de la oportunidad legal y además por su naturaleza recurrible, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C. G. del P., luego, los presupuestos para su estudio se encuentran cumplidos.

Desde ya advierte la Sala, que el auto del 11 de diciembre de 2020 objeto de este medio de impugnación deberá revocarse, toda vez que la nulidad declarada por el Magistrado Ponente obedeció a la solicitud que en tal sentido promovió la parte demandante, luego de haberse puesto en conocimiento la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de Adela Vélez Rezk, así como irregularidades en el emplazamiento de sus herederos indeterminados y de las personas indeterminadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del P., decisión que bajo

ningún punto de vista puede mantenerse, por cuanto acorde con lo que enseña el artículo 135 del C.G. del P, uno de los requisitos para alegar la nulidad es la legitimación en su formulación.

Y es que está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, quien tiene un interés relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, razón por la cual quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha pregonado en varias oportunidades la vigencia de dicho parámetro en materia de nulidades. Así, en sentencia del 27 de agosto de 1997 con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas dijo: *“por virtud del mismo es que los hechos constitutivos de vicios del proceso se encuentran consagrados con el fin de proteger únicamente a la parte o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculcado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto del proceso, y menos quien no haya sido parte dentro de él, no pueda acaparar en procura de obtener un beneficio propio la existencia de supuestas incorrecciones o deficiencias de orden procesal que, aun de haber sucedido, le son ajenas.”*

Posteriormente, en sentencia del 15 de septiembre del 2005 en un caso en el que el demandado alegó una nulidad que afectaba al demandante, la Corte dijo:

“Repetido ha sido el criterio jurisprudencial que señala cómo el problema de las nulidades procesales consagradas en la legislación es, por regla general, asunto que, en últimas, sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual por ello tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder (...)

Ahora, de la aplicación de lo anterior al asunto surge con toda evidencia que el recurrente, muy a pesar de sus razones, enderezadas a demostrar que puede como demandado propender por la nulidad que afecta a la parte actora, carece de interés para hacerlo, básicamente por cuanto (...) ningún agravio puede sobrevenir al extremo activo del litigio con causa en la falta de citación denunciada en el cargo; pues es menester insistir en que, en tanto el vicio procesal no cause agravio a la parte, ésta no está asistida de interés para impetrar la nulidad.”

Este postulado de la legitimación se ratifica en lo estatuido por el artículo 143-3 del Código de Procedimiento civil, cuando disponía que la nulidad por falta de citación de quien ha debido ser convocado como parte en el juicio “solo” puede ser alegada por la persona afectada, norma que hoy se reproduce en el artículo 135 inciso 3° al establecer que “(...)La nulidad por

indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” previendo como consecuencia de la carencia de legitimación, el rechazo de plano.

Y es que en tratándose de la causal de indebida notificación o emplazamiento, que hoy se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P, y que anteriormente correspondía a las consagradas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. C, que son precisamente las que soportan la nulidad declarada en el auto recurrido, la persona afectada, es decir, el legitimado para proponerla, no puede ser un sujeto distinto de quien debiendo ser citado al proceso en la calidad de demandado, no es llamado al mismo, porque al fin y al cabo es él quien está en capacidad de medir el impacto que en el ejercicio de sus derechos tuvo el desvío de las formas del juicio y reclamar, de considerarlo necesario, la adopción de las medidas necesarias para restablecerlos.

De ahí, que no resulte de recibo para la Sala que se haya atendido la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, cuando las causales de nulidad advertidas mediante auto del 12 de noviembre de 2020, esto es las contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. de P. C., solo podrían afectar a la parte demandada, dado que lo que se puso de presente fue la indebida notificación de los

herederos determinados e indeterminados de la causante Adela Vélez Rezk, así como las irregularidades presentadas en los emplazamientos realizados a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir. Sin embargo, una vez hecha la advertencia de la nulidad, ninguno de los sujetos que integran la parte demandada en las calidades que fueron reconocidos en el proceso, alegó tal anomalía (sucesores procesales-herederos determinados).

Sea del caso señalar, que aun cuando se hizo la advertencia de la nulidad por el emplazamiento de los indeterminados, en los términos del artículo 137 del C. G. del P., por razones obvias, ello no resultaba eficaz, porque como lo ha considerado la propia la Corte Suprema de Justicia, en providencia que conserva vigencia, *“en lo atañadero a la causal 9º del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte en virtualmente insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme al cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”* (Sala de Casación civil del 28 de abril de 1995 expediente 5741, retirado en sentencia del 22 de febrero de 2000).

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0038-01

Acorde con lo anterior, la providencia impugnada deberá revocarse, para en su lugar, rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte actora a través de apoderado judicial, por falta de legitimación para hacerlo, acorde con lo preceptuado inciso 3° del artículo 143 del C. de P. C. y actualmente con lo estatuido en el inciso final del artículo 135 del C. G. del P., sin que tal revocatoria signifique, que la nulidad por indebida notificación de los herederos determinados e indeterminados, o de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, no pueda, de considerarse pertinente, ser decretada de oficio por el Magistrado Ponente.

Sin necesidad de más consideraciones, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar procedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto fechado 12 de diciembre de 2020, proferido por el Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez. En consecuencia,

SEGUNDO: REVOCAR la decisión mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 20 de enero del 2015, inclusive, proferido por el Juzgado

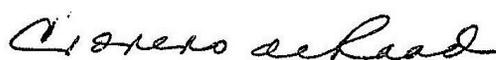
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0038-01

Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar,

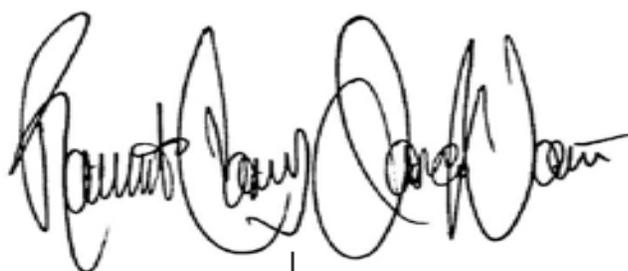
TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, acorde con lo preceptuado en el inciso final del artículo 135 del C.G. del P. sin perjuicio que el Magistrado Ponente pueda estudiarla de oficio nuevamente. ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la Sala pásese el asunto nuevamente al Despacho del citado Magistrado, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada Ponente



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0038-01



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Ejecutivo. **Sentencia**
Radicación 54001-3153-006-2017-00115-03
C.I.T. **2020-0145**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandada dentro del presente **Proceso Ejecutivo** incoado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – “E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ”, representada legalmente hoy por el señor Miguel Tonino Botta Fernández, Gerente, antes por el señor Juan Agustín Ramírez Montoya, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – “COMPARTA EPS-S”, regentada por el señor José Javier Cárdenas Matamoros.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, mediante apoderada judicial debidamente constituida, promovió Proceso Ejecutivo en contra de Comparta EPS-S, para que se le ordenara el pago de la suma de \$402'128.456,00 M/cte. como capital, correspondiente al importe del título ejecutivo complejo –facturas

y cuentas de cobro— que da cuenta de la prestación de servicios de salud a los usuarios adscritos a la demandada, obrantes en la carpeta digital denominada “C-FACTURAS”¹, más los intereses moratorios exigibles a partir del respectivo vencimiento de cada uno de esos títulos hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación; además, instó el pago del monto de \$146'039.236,00 M/cte que corresponden a intereses moratorios “causados” respecto de unas “facturas relacionadas” en el cuadro incorporado en la demanda, las cuales, precisa, “fueron canceladas el 30 de marzo de 2017”.

Como fundamento de ese ruego jurídico, ilustra que es una institución pública dedicada a prestar servicios de salud, y en dicho ejercicio, con ocasión a la relación contractual existente con la demandada (Contrato No. 15400104163E17 del 1 de abril de 2016), prestó sus servicios “a los afiliados y/o asegurados de (...) Comparta EPS-S (...), mediante la modalidad por evento”, al igual que “por urgencias”. En tal virtud, los documentos que integran la obligación objeto de recaudo fueron radicados ante la demandada, quien dentro de los plazos establecidos no ha cancelado la prestación, encontrándose por tanto en mora; luego, esos documentos son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible.

1.2 Actuación en primera instancia.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, luego de subsanada la demanda, mediante proveído de calenda 5 de julio de 2017, libró el mandamiento de pago en la forma solicitada², ordenando enterar la orden de apremio a la EPS demandada.

Notificada la ejecutada de manera personal³, por intermedio de apoderada judicial, en uso de su derecho de contradicción y sin desconocer la prestación del servicio de salud, formula excepciones de cara al mandamiento de pago⁴. Al respecto aduce que “únicamente se encuentra pendiente un saldo de (...) \$207.875.784, que corresponde exclusivamente a glosas en trámite y que están pendientes de conciliar”, pero que “inexplicablemente no fueron mencionadas en esta demanda”; afirma que dada la existencia del trámite de conciliación de las glosas que fueron formuladas, se torna prematuro el “cobro judicial y como efecto” la obligación es “[inexigible] pues no pueden pasarse por alto los plazos y trámites

1 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia segregado así: “02 CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADOS”, “CARPETA DEMANDADA Y ANEXOS FOLIO 145 CD HUEM VS COMPARTA EPS-S”, “C- FACTURAS”, “[A-CTA 482-2016](#)” – “[B – CTA 1087-2016](#)” y “[C- CTA 594-2016](#)”.

2 Folio 285 al 295 cuaderno físico primera instancia. Expediente híbrido segregado así: “02 CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADOS”, “PRINCIPAL 1.1”, actuación No. “[001 PRINCIPAL 1.1 DIGITALIZADO.pdf](#)”

3 Folio 329 Ibidem.

4 Folio 401 al 412 lb.

legales señalados en las disposiciones aplicables a esta materia”, todo lo cual, dice, torna inidóneo el título ejecutivo complejo base de la ejecución.

Finalmente, agrega que la ejecutante desconoce *“la cláusula vigésima primera atinente al compromiso de someter a un tribunal de arbitramento las diferencias en la ejecución del contrato celebrado”*. En tal virtud, propuso las excepciones que intituló: i) *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*; ii) *“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”*; iii) *“INIDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO”*; iv) *“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA PARTE DEMANDANTE”*, y rogó que se reconozcan de manera oficiosa *“los hechos que [se] halle[n] probados y constituyan excepción”*.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

Con providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta (despacho al que pasó el conocimiento del asunto en virtud a la nulidad de pleno derecho declarada por esta superioridad mediante auto del 19 de marzo de 2019 con fundamento en lo preceptuado en el artículo 121 procesal, que viciaba todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 4 de mayo de 2018, inclusive⁶), deniega las excepciones propuestas por Comparta EPS-S, salvo la de pago parcial de la obligación que sí es reconocida, y excluye de la ejecución las facturas Nos. HEM0002651729 y HEM0002668787; consecuentemente, ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso que las partes presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores aceptados como abonos por la parte ejecutante (número de factura y valor a tener en cuenta consignado en el acta de la audiencia – folio 858 y 859 Cdo. físico No. 1.3), y condenó en costas a la parte ejecutada⁷.

Como fundamento de su decisión, sostuvo el sentenciador, en síntesis, que a las luces del inciso 2° del artículo 430 C.G. del P., en principio, se encuentra relevado de analizar *“los argumentos esgrimidos en el escrito de excepciones dirigidos a atacar los requisitos de la idoneidad de los títulos aportados”*, toda vez que ello ha debido plantearse a través del recurso de reposición. No obstante, en ejercicio de la facultad-deber que le asiste para llevar a cabo esa verificación, *“no (...) avizora los defectos que la parte demandada le atribuye”* a los documentos

5 Expediente híbrido segregado así: *“Cuaderno primera instancia”*, *“02 CUADERNO PRINCIPALES ESCANEADOS”*, *“PRINCIPAL 1.3”*, actuación No. [“002 FOLIO 857 BIS CD AUDIENCIA.wmv”](#), récord de grabación 32:05 a 01:00:43.

6 Folios 4 al 6 del cuaderno físico No. 6. Expediente híbrido segregado así: *“Cuaderno Primera Instancia”*, *“05 CUADERNO DEFINITIVO APELACION ESCANEADO”*, actuación No. [“001 DEFINITIVO APELACION.pdf”](#)

7 En otra oportunidad, esta Superioridad, a través de auto de calenda 18 de febrero de 2020, se devolvió el proceso al a quo ante la ausencia de un elemento de convicción arrimado oportunamente al plenario (CD). En tal virtud, el juzgado cognoscente llevó a cabo la reconstrucción parcial del asunto, luego de lo cual lo remitió a esta Corporación para desatar la alzada frente a la sentencia adiada 12 de diciembre de 2019 – Folios 880 y 881 Cdo. Físico.

base del recaudo ejecutivo. Luego, concluye, *“la excepción denominada inidoneidad del título ejecutivo no puede salir avante”*.

Así, se ocupó del *“medio exceptivo denominado incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte demandante”*. Sobre el particular, puntualizó que esa censura también fue esgrimida por la demandada como excepción previa a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de ahí que *“se estudió y fue materia de resolución al desatarse dicho instrumento de censura (...) sin que su análisis deba abordarse nuevamente en la sentencia”*. Sin embargo, reiteró que *“comparte y ratifica los argumentos esgrimidos por la juez homóloga al dirimir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, por manera que *“en consonancia con lo anterior”* el mecanismo de defensa *“está llamada al fracaso”*.

Igualmente, demeritó la *“tesis defensiva”* de la inexigibilidad de la obligación, ya que *“la pasiva no demostró que en el término de ley hubiere efectuado el pago anticipado respecto de las facturas objetadas”* o glosadas, de ahí que no resulta viable predicar que por el solo hecho de la formulación de la glosa se *“desvirtúa el mérito ejecutivo de los instrumentos en que se basó la orden del pago dictada en el asunto”*; por lo tanto, impróspera se tornó esa resistencia.

Por último, en lo que dice relación al pago alegado, concluyó *“que los soportes adosados por la demandada para acreditar el pago alegado corresponden a diversos certificados de egresos que apreciados en detalle, uno a uno, no resultan eficaces para predicar con razonabilidad suficiente que la prestación debida materia de la ejecución se encuentra saldada a menos de forma parcial, esto por cuanto el contenido de los referidos documentos no evidencia que las sumas allí discriminadas correspondan a pagos efectivos de los importes de las facturas que conforman el recaudo ejecutivo del presente asunto”*. Es más, agregó que esas documentales *“son notificaciones emitidas por la empresa promotora de salud y no comprobantes pedidos como soporte o constancia del pago por el acreedor, uno y otro son distintos y no se le puede dar el mismo efecto”*. Pese a esa falta de diligencia, y dado que la parte actora al momento de descorrerse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago reconoce que las facturas No. HEM0002651729 y HEM0002668787 fueron pagadas, declaró próspero el medio exceptivo para excluir de la ejecución los importes de esos títulos.

1.4 Apelación

Inconforme con la determinación, la apoderada de la parte demandada la apeló⁸ precisando como reparos lo que a continuación se compendia:

1. Aduce que la excepción de pago parcial de la obligación debe declararse probada en la medida en que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3°, artículo 7 de la Resolución 1587 de 2016, modificada por la Resolución 4621 de 2016, cumplió el deber de informar *“la fecha, monto y relación de facturas frente a las cuales (...) abonó parcialmente o (...) canceló totalmente”* las mismas con la realización de tres (3) giros directos por valor de i) \$734'347.026,00 informado el 24 de junio de 2016, ii) \$44'305.861,00 comunicado el 5 de octubre de 2016 y iii) \$423'847.048 dado a conocer el 26 de diciembre de 2016; y como la ejecutante frente a lo informado no efectuó *“ninguna clase de observación”* como lo prevé el inciso 3°, artículo 2° del Decreto 1095 de 2013, no pueden desconocer las *“sumas sobre obligaciones que ya han sido debidamente canceladas y aceptadas”*.

2. Insiste en que la excepción de inidoneidad del título ejecutivo ha de declararse próspera, como quiera que *“la presentación de la factura por sí sola, no es suficiente para generar su cobro, por lo que deben ir acompañadas de la historia clínica y demás anexos requeridos, siendo adicional, adjuntar a cada una, toda la prueba o constancia del estado actual de la misma y los trámites administrativos”*, toda vez que, asevera, *“la radicación de la factura”* no es *“un acto que sea tenido como aceptación integral de la misma”*. Luego, ante tal omisión *“concluye que no se aportó el título ejecutivo complejo”*.

3. Recalca que, dada la formulación de glosas, es inexigible la obligación ya que *“las facturas no fueron aceptadas en su literalidad una vez radicadas”*, toda vez que hallaron *“algunas inconsistencias frente a los servicios prestados, los radicados y los contratados, por lo que no se hacía procedente su pago”*. Luego, *“al no tener una calidad absoluta de la obligación a cargo (...), no puede el ejecutante pretender el pago de sumas de dinero sobre los cuales no existe una claridad absoluta de su monto”*.

Dentro de la oportunidad concedida en esta instancia, el apoderado sustituto del apelante cumplió con la carga procesal que le competía, conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de sustentar en debida forma la alzada, insistiendo en que la ausencia de los *“anexos que hacen parte de los títulos ejecutivos en materia de salud”* impiden la ejecución de las facturas; que de manera oportuna informó a la parte demandante

8 Folios 861 a 867 cuaderno físico. Expediente híbrido segregado así: *“Cuaderno primera instancia”*, *“02 CUADERNO PRINCIPALES ESCANEADOS”*, *“PRINCIPAL 1.3”*, actuación No. [“001 PRINCIPAL 1.3 DIGITALIZADO.pdf”](#)

“a qué facturas se debía aplicar el pago efectuado” a través de los giros directos, “lo cual fue desconocido por el ejecutante”; además, que “en el sector salud la factura es un título ejecutivo de los de clase compleja y por ende, para determinar su exigibilidad, se debe analizar tanto la factura como los anexos que” dan lugar a su expedición, toda vez que “[u]na ejecución que se prosiga sin que el demandante aporte dichos anexos, está encaminada a su fracaso, por carecer de exigibilidad”. Tal falta de exigibilidad, también la sustenta en que, respecto de unas facturas, “estaban en curso [los] trámite[s] de glosas”. Solicita, entonces, la revocatoria de la sentencia de primer nivel y el éxito de todos los medios de defensa blandidos, incluso, el atinente al “incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte demandante”, el que valga decir, ni siquiera será objeto de análisis pues frente a él no se esbozó reparo alguno.

La parte no apelante en tanto, ninguna réplica hizo a las argumentaciones expuestas en esta sede por el recurrente.

2. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

Corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el impugnante, **i)** el *a quo* inadvirtió valorar o tener en cuenta que los documentos base de la ejecución adolecen de los anexos que acreditan la prestación del servicio de salud y además soportan glosas, todo lo cual, atendiendo las disposiciones que gobiernan las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, tornan inidóneos e inexigibles los títulos base de la ejecución; y **ii)** contrastar si el juzgado cognoscente desatinó en el reconocimiento de la excepción de pago parcial, ya que, en sentir de la demandada-apelante, con la comunicación que realizara a la ejecutante respecto de las facturas a las que aplican los giros directos, se acredita el abono parcial, ora total, de la obligación ejecutada, lo cual no puede ser desconocido.

Para dar respuesta a tales problemas jurídicos, y tomando en cuenta que el demandante ejerció la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso con fundamento en el contrato No. 15400104163E17 de “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD (...)*” de calenda 1 de abril de 2016 que dio lugar a la expedición de facturas por los servicios en salud prestados y la cuenta de cobro respectiva, ha de integrarse la normatividad que reglamenta la prestación de dichos servicios con lo preceptuado en el artículo 430 *ejusdem*, a objeto de establecer si se colman las exigencias legales para que los títulos adosados tengan la virtualidad de mantener incólume el mandamiento de pago.

Bajo esa óptica, no cabe duda que desde la presentación de la demanda se precisó que entre las entidades ejecutante y ejecutada, para la época de expedición de las facturas, existía una relación de índole contractual que no es otra que la derivada del convenio acabado de reseñar; luego, desde el primer momento la parte actora no fundamentó su solicitud de orden de apremio sólo en facturas reguladas por el Código de Comercio, sino en otros documentos de naturaleza distinta y que, por ende, están sometidos a disposiciones diferentes.

Ciertamente, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

En tal virtud, enseña la Ley 1122 de 2007, en su artículo 13 literal d), que “*Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. **De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a*

*glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas **facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.***” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por igual, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 prevé que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, en caso de que persista desacuerdo sobre dicho tópico, se deberá acudir “a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.”

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: “**Soportes de las facturas de prestación de servicios.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” (destaca y subraya la Sala).

De ahí que, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”⁹. Es más, en tratándose de la atención de urgencias se requiere puntualmente lo siguiente: “9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago

⁹ Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)

compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso derivado de una relación contractual, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad contratante como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones¹⁰ o glosas¹¹ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se precisó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Por ende, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de regreso, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.**

Con venero en lo precedente, valga destacar que cuando medie relación de índole contractual y se ejercita el cobro de los cartulares derivados de ese convenio ante la jurisdicción civil, ha de adosarse al proceso el acuerdo, para inferir que la expedición de la factura encuentra asidero en el mismo, tal como acaece en este asunto.

Sin hesitación, colígese que el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la EPS para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia y especial del sector salud, lo que permite deducir que necesariamente deben estar aparejadas de la cuenta de cobro con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

Véase que a las luces de lo establecido en la Ley 1122 de 2007, artículo 13, es requisito ineludible para la efectividad de las glosas que se formulen contra las

10 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, “Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”

11 Ejusdem. “Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

cuentas por prestación de servicios en salud, **que se consigne dentro de los 5 días a la presentación de la cuenta un anticipo del 50%.**

Como en esta oportunidad la ejecutada protesta ese trámite administrativo regulado para la correcta conformación del título ejecutivo, ya que, en su sentir, el *a quo*, de un lado, no dio mérito a que las facturas deban venir acompañadas de los anexos que acreditan la prestación del servicio de salud, y del otro, soslayó en la sentencia valorar o tener en cuenta las glosas esgrimidas contra los documentos base de la ejecución, debe la Sala verificar si se hace indispensable que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en su calidad de ejecutante, arrimara los documentos echados de menos por la demandada, amén de determinar si esta última –Comparta EPS-S– atendió lo estipulado para la formalización efectiva de la glosa –Ley 1122 de 2007, artículo 13–, todo lo cual develará si en realidad los títulos ejecutivos son inidóneos e inexigibles.

Frente a lo primero, sin ambages, no resiste juicio alguno la inconformidad tendiente a compeler a la parte actora a que allegue con la demanda ejecutiva los documentos o anexos que dan cuenta de la prestación del servicio de salud facturados y objeto de cobro, ya que claramente ha quedado discernido que las documentales extrañadas por la ejecutada se debaten al interior del denominado trámite administrativo que se surte por la IPS ante la EPS; de ahí que, una vez superada esa situación, al ejecutante solo le compete presentar, para emprender el recaudo de la obligación insoluta, las facturas y la cuenta de cobro que no soporte glosa o devolución. Por lo tanto, lo hasta aquí expuesto es suficiente para no abrir paso al reparo de inidoneidad del título venero de la ejecución.

Ahora, en cuanto a la pretermisión de la valoración de glosas, de conformidad con los documentos que se relacionan como asunto “*Radicación de Facturas*” vistos en el expediente híbrido en las 3 sub carpetas que integran la carpeta denominada facturas¹², puede decirse sin temor a equívocos que efectivamente el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta presentó o radicó ante Comparta EPS-S las cuentas de cobro de los títulos complejos base del recaudo ejecutivo. Además, teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte receptora –Comparta EPS-S–, obrantes a folios 413 al 462, se tiene que a esa facturación efectivamente se realizaron glosas.

No obstante, dimana que no se encuentra acreditado que la demandada hubiese realizado el pago de aquel anticipo que reclama el artículo 13 de la

12 “02 CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADOS”, “CARPETA DEMANDADA Y ANEXOS FOLIO 145 CD HUEM VS COMPARTA EPS-S”, “C- FACTURAS”, “[A-CTA 482-2016](#)” – “[B- CTA 1087-2016](#)” y “[C- CTA 594-2016](#)”.

pluricitada Ley 1122 para la formalización efectiva de la glosa. Luego, es inocua cualquier réplica frente a los títulos radicados, ya que esa omisión no permite solidificar la objeción y por ahí emana la aceptación de la obligación.

Siendo así las cosas, ante esa orfandad probatoria, la defensa atinente a revelar una inexigibilidad de los títulos base del recaudo ejecutivo bajo la égida de glosas es ineficaz, de donde se sigue que no basta en el presente asunto que la demandada formule reparos o excepciones sino que es su deber probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, principio de la carga de la prueba soportado positivamente en el artículo 167 C.G. del P.

De otra parte, de cara al aducido desatino en el reconocimiento de la excepción de pago parcial, debe tenerse muy presente que, conforme a lo regulado en el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Por ende, el pago, total o parcial, ha de acontecer con antelación a la notificación de la orden de apremio, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida sin intimación del deudor, cualquier pago que se produzca será considerado extrajudicial y tiene la virtualidad de extinguir la obligación en la forma en que haya aecido –total o parcialmente–.

En aditamento, debe indicarse que, como medidas para el uso de los recursos del sector salud, mediante el artículo 2° del Decreto 1095 del 28 de mayo de 2013¹³, se estableció que las EPS, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del giro directo por parte de las IPS, deben remitir a estas últimas la información de las facturas y los valores del giro directo autorizado que deben aplicar a cada obligación. Sin embargo, en el evento en que la EPS no atienda oportunamente esa obligación, la IPS queda facultada para *“aplicar los valores del giro directo a las facturas aceptadas y no pagadas por la Entidad Promotora de Salud, priorizando la facturación más antigua.”*

13 **“Artículo 2°.** Las Entidades Promotoras de Salud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del giro directo por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), proveniente de recursos de la Liquidación Mensual de Afiliados establecida en el Decreto 971 de 2011, modificado por los Decretos 1700 y 3830 de 2011 y 1713 de 2012, o los que a cualquiera otro título sean girados directamente a las IPS en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a través del mecanismo creado por el Decreto 4962 de 2011, o por las Entidades Territoriales, deberán remitir a las IPS la información de las facturas y los valores del giro directo autorizado que deben aplicar a cada factura. En el evento que las Entidades Promotoras de Salud no atiendan esta obligación, en el término aquí establecido, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud podrán aplicar los valores del giro directo a las facturas aceptadas y no pagadas por la Entidad Promotora de Salud, priorizando la facturación más antigua. La información de la aplicación de los recursos, deberá ser suministrada por la IPS al responsable del pago dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los giros, con el fin de que se efectúen los ajustes presupuestales y contables correspondientes.”

La aplicación de esos recursos debe ser informada por parte de la IPS al responsable del pago dentro de los 15 días siguientes a la recepción del giro, para que se realicen los ajustes presupuestales y contables correspondientes, lo cual, como lo estipula el artículo 7° de la Resolución 1587 de 2016, modificada por la Resolución 4621 de 2016, es de responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud¹⁴.

Pues bien, auscultados los medios de convicción obrantes del folio 463 al 465, se observa que en efecto la demandada hizo saber a la aquí ejecutante la relación de facturas canceladas a través de giro directo de la siguiente manera:

#	FECHA COMUNICACIÓN	ASUNTO O REFERENCIA	VALOR	RECIBIDO HOSPITAL
1	24-06-2016	Notificación "relación de facturas canceladas a través de Giro Directo MPS de Mayo de 2016"	\$734'347.026,00	24-06-2016
2	04-10-2016	Notificación "relación de facturas canceladas a través de Giro Directo MPS EVE de agosto de 2016"	\$444'305.861,00	05-10-2016
3	22-12-2016	Notificación "relación de facturas canceladas a través de Giro Directo MPS de Diciembre de 2016"	\$423'487.048,00	26-12-2016

Y en esas comunicaciones informó que las facturas que legaliza están relacionadas en el archivo Excel que adjunta en medio magnético, el cual, conforme da cuenta el sello de recibido impuesto por la destinataria –ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz–, en efecto se acompañó pues allí se deja evidencia que contienen un anexo que corresponde a un CD.

Entonces, lo apropiado sería proceder a verificar esos archivos adjuntos (excel) para efectos de dilucidar el número de la factura y valor que debía aplicar el aquí ejecutante de acuerdo con lo comunicado, pero resulta que esos archivos no obran en el *dossier* seguidos de cada comunicación sino que fueron acopiados después de las comunicaciones, lo que tal vez obedezca a la forma como fueron presentados por la parte demandada, por manera que se torna altamente dispendioso auscultar las documentales (folios 466 al 654 Cdo. Ppal.) para establecer si ciertamente la ejecutante desconoció lo allí informado. Además, obsérvese que

14 "Artículo 7. Responsabilidades frente al giro directo. El monto reportado por las EPS en los términos de la presente resolución, debe ser el resultado de la ejecución y forma de pago pactada en los acuerdos de voluntades, por lo que en ningún caso, este Ministerio o el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA asumirá responsabilidad en relación con aspectos tributarios o contractuales. El giro que realiza este Ministerio, a través del administrador de los recursos del FOSYGA, no modifica las obligaciones contractuales entre EPS e IPS, ni exonera a las primeras del pago de sus obligaciones con las segundas por los montos no cubiertos mediante el giro de que trata esta resolución. Las IPS tienen la obligación de hacer los registros contables, amortizando la cartera correspondiente, de tal forma que inmediatamente se reciba el giro este se refleje en su contabilidad, de acuerdo con la información de los montos girados y facturas o documento equivalente publicada en la página web de este Ministerio o del administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces."

ni en estas, ni en documento adjunto, se acredita la fecha en que acaeció la recepción del giro directo por parte de la IPS para así dilucidar si la comunicación fue presentada en tiempo y así poder ser considerada, ya que, en caso de no haber sido oportunamente radicada, la acreedora (IPS) queda habilitada para aplicarla a la facturación más antigua.

Muy a pesar de lo anterior, se otea que la parte demandante ha aplicado a las facturas objeto de esta acción coercitiva los abonos que han sido realizados por la demandada, y prueba de ello es la certificación que se acompañó al momento de presentación de la demanda, de calenda 25 de abril de 2017 (folio 127 al 144). En este documento, que corresponde a las facturas base del presente recaudo ejecutivo, se observa que una gran cantidad de facturas a esa fecha tienen un “*Saldo Actual*” de cero pesos, o lo que es lo mismo se encuentran canceladas (las facturas con saldo en ceros se encuentran discriminadas en la demanda - folios 225 al 237 del cuaderno principal).

Lo anterior significa entonces, que lógicamente las facturas que no tienen saldo insoluto no pueden ser objeto de ejecución. Sin embargo, la parte actora en la demanda solicita que se libre mandamiento de pago sobre algunas ya canceladas aduciendo que respecto de ellas se adeudaban intereses moratorios hasta el día “*15 de marzo de 2017*”, y según su ejercicio aritmético, en total por ese concepto, la suma adeudada asciende \$146'039.236,00 M/cte. Por tal monto, conforme quedare consignado en los antecedentes, el *a quo* apremió a la parte demandada.

En ese orden, la situación fáctica pone de presente que resultaba abiertamente inadmisibles conminar a la ejecutada al pago de los intereses moratorios de las facturas ya saldadas, toda vez que, insístase, el documento acabado de reseñar certifica que por ningún concepto se adeuda por esas facturas suma de dinero. Por ende, el reconocimiento de la excepción de pago parcial debió hacerse extensiva a la suma cobrada por intereses, esto es, al valor de \$146'039.236,00 M/cte que se ordenó pagar en atención a lo pedido por la parte actora, y no simplemente limitarse a excluir de la ejecución las facturas No. HEM0002651729 y HEM0002668787, dejando de lado el valor por el concepto de intereses moratorios reclamado, de los que, como quedó discernido, no se certificó que estuvieren pendientes de pago.

Por ende, pertinente es reconocer tal acontecer, de suerte que el auto conminatorio ha de ajustarse solo a los saldos exigibles respecto de los cuales ha de continuar la ejecución.

Bajo ese horizonte argumentativo, hay lugar a confirmar la sentencia recurrida pero con modificaciones en el sentido de adicionar que el reconocimiento del pago parcial cobija el pago de los intereses moratorios de las facturas que se certifica y acredita se encuentra canceladas, es decir, las que se encuentra relacionadas en el cuadro visto a folios 225 al 237 del cuaderno principal, debiendo entonces proseguirse la ejecución pero con exclusión también de la suma de \$146'039.236,00 M/cte, monto al que, según la parte actora, ascendía lo adeudado por intereses sobre ellas. Además, por salir avante parcialmente este reparo de la demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar con modificaciones la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo promovido por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de COMPARTA EPS-S.

SEGUNDO: ADICIONAR EL ORDINAL SEGUNDO en el sentido de declarar que también el *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”* comprenden el pago de los intereses moratorios reclamados por las facturas canceladas que se encuentran relacionadas en el cuadro visto a folios 225 al 237 del cuaderno principal, en suma de \$146'039.236,00 M/cte.

TERCERO: Modificar el ORDINAL TERCERO de la sentencia confutada, el cual quedará así: *“ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuesto en el mandamiento de pago, pero excluyendo i) el monto correspondiente a las Facturas Nos. HEM0002651729 y HEM0002668787, y ii) la suma de \$146'039.236,00 M/cte que corresponde a los intereses moratorios reclamados en la demanda”.*

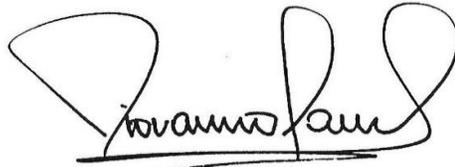
CUARTO: Mantener incólumes los demás ordinales de esa decisión.

QUINTO: Sin costas en esta instancia en virtud a lo considerado.

SEXTO: Por Secretaría, **compártase** con el juzgado de conocimiento el expediente híbrido para efectos de que cuente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia. Déjese constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

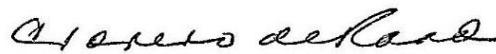
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal Marylady Arias Esper y otros vs CootransHacaritama Ltda.
Rad 1ra Inst. 54001-3103-005-2020-00180-02 - Rad. 2da. Inst. 2021-00090-02

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de
Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación que el abogado demandante formuló en contra de un auto proferido por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el pasado 19 de Marzo en el litigio descrito en la referencia. Sin embargo, durante el examen preliminar que ordena realizar para estos eventos el artículo 325 del Código General del Proceso, logró percatarse que la decisión cuestionada realmente no es pasible de alzada. Esta afirmación se realiza con fundamento en lo siguiente:

Durante el desarrollo de la comentada diligencia el apoderado del extremo accionante le solicitó a la funcionaria de primer grado que dispusiese la remisión de Marylady Arias Esper hacia el Instituto de Medicina Legal. Su objetivo es que allí se le hiciese una tercera valoración, esta vez con carácter definitivo, para determinar las secuelas de todo tipo que le quedaron tras el accidente de tránsito que le dio origen al litigio. Para darle fundamento a tal pedimento dijo que la aludida probanza había sido decretada de oficio en la audiencia inicial, pero que no se había hecho lo pertinente por el juzgado mismo para obtenerla.

La *a quo* le dio despacho adverso a tal pedimento explicando que realmente de parte suya no se mandó a hacer ninguna valoración a MaryLady. Lo que se le pidió fue, aclaró, que entregara el documento en que consta la última revisión que se le hizo en Medicina Legal. Y es justamente en contra de tal pronunciamiento que se interpuso la alzada que hizo escalar el expediente a esta colegiatura.

2.- Esclarecida de este modo la situación, pasa a decirse a continuación que el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., le reconoce el carácter de apelable al auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas." Pero resulta ser que tal norma no es aplicable al caso concreto, pues el proveído cuestionado no se ajusta a la descripción trasuntada. En efecto, si se miran bien las cosas podrá notarse que la moción formulada por el abogado de los demandantes no es genuinamente una petición probatoria como tal. A decir verdad lo que hizo fue requerir a la juez -equivocadamente por demás, según se verá adelante- que le diera cumplimiento dizque a una prueba de oficio que ya había sido decretada anteriormente. Es decir, se hizo una observación sobre un supuesto incumplimiento de tipo probático, fundado en un antecedente fáctico irreal.

Es que si bien en el libelo se pidió la siguiente probanza:

2.- PRUEBA PERICIAL

Que se ordene la remisión de la víctima con las respectivas historias clínicas y dictámenes médicos recaudados, si estos existieran, ante las dependencias de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER en la ciudad de Cúcuta,

Consejo de Estado. Fallo de abril 17 de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente No. 5692. Actor: Targella Arcos de Muñoz y otros. Magistrado Ponente: Dr. Policarpo Castilla Davila

Oficina: Calle 11 No. 13, 81, Of. 201, Edificio La Guaca. Telefax: 5623713

Cúcuta: Av. 0 A 20. 44 Of. 402, Edificio Metrópolis. Tel: 5731131

Móviles: 320-9764069 / 317-3226597 - E-mail: henrypachecoc@hotmail.com



*Doctor
Henry Pacheco Casadiego
Abogado
Derecho Administrativo*

16

para que profiera con destino a este despacho dictamen de incapacidad médico laboral de la actora.

Téngase en cuenta que en relación con ella hubo un pronunciamiento expreso en la audiencia inicial del 19 de Febrero del año en curso, en estos términos:

"4. Denegar la remisión de la víctima-demandante MARYLADY ARIAS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que emita dictamen de incapacidad médico legal por ser Impertinente, como quiera que no hay prueba alguna en el expediente, más concretamente los dictámenes de medicina legal, de secuela o perturbación funcional. Además, la incapacidad fue meramente temporal."

Es decir, la aludida prueba pericial fue denegada, tanto así que en su contra se interpuso apelación por el mismo extremo demandante.

3.- Aún hay más: entre las pruebas oficiosas dispuestas en esa diligencia del 19 de Febrero se encuentra la siguiente:

"2. Ordenar a la demandante MARYLADY ARIAS allegar al proceso dentro del término de diez (10) días el tercer reconocimiento médico legal practicado por Medicina Legal al terminar todo el proceso de reparación y cicatrización de las lesiones en que se establece incapacidad médico legal definitiva y secuelas."

Y esta prueba no es de tipo pericial ni implica que la demandante tenga que ser sometida a evaluación, auscultación o examen alguno. Es simplemente una prueba documental, pues lo que se le pidió fue traer completo el tercer reconocimiento que se le hizo en Medicina Legal, ya que al expediente lo había aportado solo parcialmente.

4.- Parece ser que el recurrente le dio una comprensión inapropiada a la decisión que acaba de transcribirse, pues entendió que era experticia algo que la juez no previó sino como documental. Por eso fue que al llegar a la audiencia de instrucción y juzgamiento llamó la atención acerca de la supuesta omisión en que se incurrió por parte del despacho, al no disponer lo que resultaba pertinente para que su cliente fuera recibida en Medicina Legal y sometida al examen respectivo. No percató que no era ese el genuino alcance de la probanza oficiosamente decretada.

Entendidas así las cosas, lo que se comentó en líneas precedentes acerca de la inapelabilidad del auto se muestra ahora evidente. Es que nótese que la *a quo* en la providencia cuestionada no negó ni el decreto ni la práctica de ninguna prueba, lisa y llanamente porque las decisiones correspondientes a tan crucial punto del asunto litigioso (el probatorio) habían sido adoptadas ya en la audiencia inicial del 19 de Febrero. Se insiste: la del 19 de Marzo fue la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se hizo por el apoderado de los actores una solicitud de valoración por Medicina Legal de su cliente, que en nada se acompasaba con lo que en cuanto el recaudo de evidencia se había definido ya.

Por otro lado, téngase en cuenta que permitir la apelación, darle trámite y resolverla en estas circunstancias, implicaría no solo aceptar y darle vía libre a un ataque formulado de modo tardío (lo de las pruebas debió cuestionarse durante la audiencia inicial), sino también permitir indirecta y veladamente que se formulen ataques contra unas pruebas decretadas oficiosamente. Y bien se sabe que "*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.*", tal como lo señala el artículo 169 de la codificación procedimental.

5.- Así las cosas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 ya invocado antes, resulta inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por lo que ha de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente habrá de ser adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña en la audiencia del 19 de Marzo del año en curso, en la que negó la solicitud de remitir a Marylady Arias Esper a Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña para realizar un tercer reconocimiento médico legal, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af089fbccca4346d0c38cf123ae7bb20f5bae028446980e8a9b1abccb6741a4f
Documento generado en 27/04/2021 02:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de
Abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Singular Bawerd Eucario Zapata López vs Hernán Trillos Contreras
Rad 1 Instancia 54001-3153-003-2019-00344-01 - Radicado 2 Instancia 2020-00174-01

Se ocupan a esta hora los suscritos magistrados de decidir la apelación que Hernán Trillos Contreras interpuso respecto de la sentencia que en audiencia del 23 de Noviembre próximo anterior dictó la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso ejecutivo que Bawerd Eucario Zapata López promovió contra el recurrente.

ANTECEDENTES

1.- Animado por la idea de recuperar un total de \$757.000.000, el aludido demandante decidió promover el tipo de litigio también referenciado, dirigiendo sus súplicas contra el nombrado accionado, a quien atribuye el papel de deudor. Sus pretensiones son, por ende, que se condene a este último al pago del dinero debido y que en caso que no lo haga voluntariamente, se logre su recaudo por intermedio de las medidas cautelares que igualmente solicitó.

2.- El adelantamiento de la causa encuentra respaldo fáctico en las circunstancias que se indican a continuación:

Entre Bawerd Eucario Zapata López y Hernán Trillos Contreras existió una relación comercial engastada en un contrato de mutuo. Lo que convinieron fue que el primero le entregara al segundo unos dineros que este último debía reintegrar incluyendo los respectivos intereses. Fueron en total cuatro desembolsos instrumentados en igual número de letras de

cambio, cuyos detalles y particularidades pueden presentarse así:

Fecha de creación	Capital	Fecha de exigibilidad
1 de Noviembre de 2014	\$189.000.000	1 de Noviembre de 2017
6 de Noviembre de 2014	\$60.000.000	7 de Noviembre de 2017
8 de Noviembre de 2014	\$453.000.000	8 de Noviembre de 2017
30 de Junio de 2015	\$55.000.000	2 de Noviembre de 2017

Llegadas las fechas previstas para el pago el *solvens* deshonrró su compromiso pues no satisfizo ni el capital ni los rendimientos. Y en esa conducta ha persistido pese a los requerimientos verbales que el acreedor dice haberle efectuado.

Por último, se asegura que los títulos valores que recogen las particularidades de los negocios celebrados reúnen los requisitos legales para respaldar el cobro compulsivo por dar cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. Y que el *accipiens* se encuentra legitimado para formular el *petitum* por ser tenedor legítimo de las letras de cambio, las cuales, dicho sea de paso, se encuentran entre los anexos del libelo.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Tercero Civil del Circuito con sede en esta capital. Su titular verificó que efectivamente los documentos base del recaudo reunían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ello libró mandamiento de pago mediante proveído del 5 de Diciembre de 2019. El 4 de Febrero de 2020 se notificó personalmente tal decisión al abogado que para entonces llevaba la vocería del señor Trillos Contreras.

Ese mismo profesional manifestó la oposición de su cliente al triunfo de las súplicas. Para lograrlo formuló las excepciones perentorias que intituló "*Ausencia del Negocio Jurídico que dio origen a los títulos valores*" y "*La entrega de los títulos valores sin la intención de hacerlos negociables*". A fin de darles respaldo no solo desmintió los hechos narrados en el libelo, sino que presentó su versión propia de lo verdaderamente sucedido. En efecto, lo que explicó fue que Bawerd se aprovechó de la buena fe de su poderdante y de la cercanía familiar existente entre ellos para pedirle en 2017 que le firmara las 4 letras de cambio, que incluso estaban sin diligenciar. Sin ser cierto que le entregase en momento alguno las cantidades indicadas en aquellas, sobre todo porque "*...carecía de capacidad económica para realizar una transacción de tal envergadura*". Y aunque admite que la firma de Hernán sí es la que aparece en los títulos, aclara que "*...los aquí extremos procesales nunca tuvieron la intención de que estos se hicieran efectivos como instrumento crediticio...*", ya que entre ellos "*...jamás existió*

ningún mutuo comercial como falazmente lo afirma el demandante...¹.

La apoderada del actor describió el traslado de las excepciones oponiéndose a cada una de ellas y manifestando que ninguna estaba llamada a prosperar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Rituado el litigio en la forma que indica el código adjetivo del ramo, se le dio solución a la primera instancia mediante fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el pasado 23 de Noviembre. Lo que la *a quo* resolvió fue declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución según había sido dispuesto en el mandamiento de pago. A esa conclusión llegó asida de las siguientes reflexiones: (i) de entrada advirtió que las letras adjuntas a la demanda cumplían no solo los requisitos del artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, sino también los que se exigen para ser tenidas como título ejecutivo; y (ii) luego de ello hizo ver que la defensa del demandado no acreditó debidamente la versión de los hechos que planteó en la réplica, teniendo la carga procesal de hacerlo.

Dedicándole un poco más de espacio a este segundo argumento, lo que explicó fue que (i) además de los títulos valores, las únicas pruebas existentes son el interrogatorio de las partes y las declaraciones de renta del ejecutante, ninguna de las cuales trae certeza acerca de que no sea cierto lo del mutuo celebrado; (ii) sí hay evidencia, en cambio, de la capacidad económica de Zapata López para justificar la entrega de los dineros, pues así se desprende de su información patrimonial oficial; (iii) Trillos Contreras no demostró que efectivamente hubiere entregado las letras sin intención de hacerlas negociables, y (iv) igual defecto halló a lo afirmado en relación con el diligenciamiento de mala fe de los títulos, en lo cual la carga probática era más ardua considerando que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada por quien la desmiente.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo pasivo de la litis interpuso apelación en la misma diligencia, recogiendo sus reparos concretos en este par de cargos: inobservancia del recaudo probatorio e inobservancia del precedente. Por considerarlo viable y pertinente, allí mismo se le dio concesión.

Llegado el expediente a esta colegiatura, mediante auto del 29 de Enero se le dio admisión a la alzada. Y oportunamente la censura cumplió con presentar por escrito la sustentación,

¹ Archivo 2 Expediente Digitalizado folios 24 al 33 pdf

tal como le había sido advertido. Se constatan, además, los denominados presupuestos procesales, en el entendido que quienes acudieron a la litis por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicios con idoneidad anulatoria le abre paso a la definición de fondo de la segunda instancia. Pero para ello resultan indispensables las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Los litigios de linaje ejecutivo fueron concebidos para permitirle al acreedor de una obligación que ya se encuentra de plazo vencido, pero que el deudor por alguna circunstancia se resiste a pagar, acudir al aparato jurisdiccional del Estado, para en aprovechamiento del poder de coerción que a éste se ha delegado por el pueblo, ver satisfecho el crédito aún contra la voluntad y los deseos de quien debe. Principalmente el artículo 422 del Código General del Proceso es el encargado de definir los perfiles más relevantes para la procedencia del ejecutivo, estatuyéndose allí, delantadamente, el que la obligación de que se trate tiene que estar recogida en un documento, que debe provenir del obligado o de cualquier otra persona con facultades legales o contractuales para comprometerlo. Además, en cuanto a lo sustancial, se indica que el crédito debe ser claro, expreso y exigible al tiempo de presentar la demanda.

Por otro lado, regula el Código de Comercio a partir de su artículo 619 lo atinente al tema de los títulos valores, que vienen a ser, por lo general, los documentos a los que con mayor usanza se acude con el fin de instrumentar un crédito, definir sus elementos esenciales y consagrar las características de cumplimiento. Ofrecen ellos la ventaja de que, en caso de traición a lo pactado, serán la prueba reina, idónea y categórica de la existencia del negocio. A la vez que pueden hacerse pasar como títulos ejecutivos y por ende garantes de un feliz proceso de cobro coactivo.

Nada hay de escandaloso al decir que el examen inicial de los documentos que un ejecutante aporta para soportar sus pretensiones es simplemente formal. Es que en el instante que el juez se topa por primera vez con el expediente, su función se limita a comprobar que el título que se le presenta cumpla con los requisitos estipulados por el legislador. No es labor suya en ese instante entrar a recabar ninguna información en torno al negocio jurídico subyacente al crédito, específicamente lo atañadero a sus elementos, características o la legalidad de su causa u objeto.

Tampoco es una herejía afirmar que tras librarse por el juez de conocimiento el deprecado mandamiento de pago, la posición en que queda situado el ejecutado es harto gravosa, difícil y demasiado pesada, pues si su deseo es dar al traste con las

pretensiones de cobro de su adversario, probatoriamente tiene la nada cómoda tarea de desvirtuar las contundentes conclusiones que se desprenden del título ejecutivo. Es por ello, por la credibilidad que merece uno de tales documentos debidamente ajustado a las prescripciones legales, que el Estatuto Procedimental Civil Colombiano permite (i) la práctica de medidas cautelares previas, es decir, aquellas que se adelantan aún antes de que el propio demandado se haya enterado de la existencia del proceso en su contra; e impone (ii) la obligación de pasar a dictar la sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución, si acaso aquél no propone argumento alguno de defensa. Entonces todo ejecutado que quiera desestimar las súplicas de su ejecutante, lleva auestas el fardo probatorio de la actuación, habida cuenta que, itérase, tiene que cumplir con la titánica tarea de persuadir al instructor de la causa de lo equivocado que estaba cuando libró la orden de pago.

Tal cuestión es un poco menos pesada si de lo que se trata es de cuestionar aspectos formales, comprobables con un simple examen del documento. Pero es de veras ardua cuando la oposición tiene su asidero en alguno de los presupuestos del negocio celebrado, con mucha mayor razón si los términos de aquél no constan por escrito y es el documento de recaudo, escueto por definición, la única prueba de que entre demandante y demandado existió algún acuerdo en virtud del cual éste se obligó a dar, hacer, o no hacer algo en provecho de aquél.

Ante ese escenario, el ejecutivo se convierte o asemeja, por decirlo de alguna manera un poco gráfica aunque no tan técnica, a una suerte de proceso de simulación, como quiera que la actividad probática deberá estar encaminada tanto a desmentir lo que en el título ejecutivo aparece (haciendo éste las veces de acto público), como a mostrar lo que en realidad de verdad vinieron a ser las estipulaciones acordadas entre los sujetos involucrados (lo que vendría a ser el acto oculto). Y bien es conocido lo exigente que en la práctica es intentar acreditar un pacto privado, recubierto con otro que sí fue dado a la luz pública, sobre todo porque el sigilo y la clandestinidad son las notas generalmente dominantes en aquél.

2.- Recuérdese que justamente ha de ser un proceso ejecutivo el que está acaparando la atención de los suscritos servidores en este momento. La iniciativa de su adelantamiento corresponde a Bawerd Eucario Zapata López quien por esta vía persigue obtener el pago de \$757.000.000 que se encuentra adeudándole Hernán Trillos Contreras. A fin de hacer prosperar sus súplicas trajo 4 letras de cambio suscritas por el señalado deudor, en las que consta que este último contrajo el compromiso de pagarle \$189.000.000, \$55.000.000, \$60.000.000 y \$453.000.000, los días 1, 2, 7 y 8 de Noviembre de 2017, respectivamente

Tras comprobar que los documentos reunían los requisitos legales para ser tenidos como títulos ejecutivos, la juez de primer grado procedió a librar el mandamiento de pago. Enterado el ejecutado de su existencia, oportunamente se opuso al éxito del cobro planteando las excepciones que denominó "ausencia de negocio jurídico que le dio origen a los títulos valores" y "entrega sin intención de hacerlos negociables". No tuvieron suerte, sin embargo, sus protestas, dado que en audiencia del 23 de Noviembre se dictó sentencia declarándolas no probadas para en su lugar disponer la prosecución de la actuación en la forma dispuesta en el mandamiento.

En la misma diligencia el ejecutado presentó apelación contra lo resuelto, dejando ver que sus reparos concretos concernían con atribuir a la *a quo* la inobservancia tanto de las pruebas obtenidas como del precedente jurisprudencial aplicable a estos asuntos. Llegado el momento de darle contenido a esos postulados durante la sustentación en segundo grado, lo que argumentó fue lo siguiente:

(i) Se pasó por alto que el desconocimiento del alegado mutuo, de la supuesta entrega del dinero objeto de cobro y de la falta de capacidad económica de Zapata López, se hizo bajo la forma de una negación indefinida. Lo que ello significaba era el traslado de la carga de la prueba hacia el ejecutante, quien por ende tenía la responsabilidad de poner en evidencia lo del contrato y sus detalles, así como lo de su solvencia. Y como no cumplió con hacerlo, entonces sus pretensiones no podían salir airoas. Critica que al final fue la propia falladora la que al amparo de apreciaciones, deducciones y conclusiones subjetivas, fue la que llenó las deficiencias probáticas del actor.

(ii) También se obvió tomar en cuenta que el propio acreedor confesó que las letras fueron suscritas en blanco y que no se expidieron instrucciones para su diligenciamiento. Lo correcto habría sido valorar esa aceptación a la luz de lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 193 del Código General del Proceso, lo que habría permitido concluir que los títulos habían perdido su eficacia según lo previsto en el canon 622 del Código de Comercio.

(iii) Por último, reprocha que se hubiere soslayado el precedente aplicable a este tipo de asuntos, muy especialmente aquella providencia que el 4 de Mayo de 2005 fue dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca con ponencia del magistrado Pablo Ignacio Villate Moroy, de la que hizo una generosa transcripción.

3.- Se hará a continuación un análisis de cada una de tales censuras, contrastándolas con la información que brota del expediente y las enseñanzas normativas y jurisprudenciales atendibles en esta materia, a fin de concluir si el veredicto recurrido amerita ser ratificado o infirmado.

4.- El primero de los reparos formulados, según recién se indicó, pasa por cuestionar el abordaje probatorio que la juez hizo del caso. Ignoró -en palabras de la censura- que la defensa estaba estructurada sobre unas negaciones indefinidas en cuanto al negocio celebrado y la capacidad económica del supuesto prestamista, pues en el escrito de excepciones se indicó que entre las partes jamás hubo un mutuo y que el ejecutante no tenía patrimonio suficiente para desembolsar al actor los \$757.000.000 que ahora le está cobrando. Esas negaciones indefinidas implicaban un traslado de la carga de la prueba y obligaban al actor a acreditar los hechos que narró, con lo que a la postre no cumplió.

Pues bien, resulta ser cierto que la disciplina probatoria tiene decantado como axioma que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren ser probadas por quien las expresa. Y no solo ello, sino también que implican un traslado de la carga demostrativa. Es decir, si un extremo procesal hace descansar sus pretensiones o excepciones sobre aquél tipo de presentación de los hechos, entonces hace pasar a su opositor la carga de desacreditarlos. Téngase en cuenta, para una mejor comprensión de esta figura, que con arreglo al principio de carga de la prueba la demostración de los sucesos de interés al litigio recae en quien postula la respectiva versión. Sin embargo, las negaciones o afirmaciones indefinidas rompen ese principio o se erigen en una excepción, habida cuenta que no tienen que ser probadas. El sustento normativo de esta explicación inicial está en el artículo 167 del Código General del Proceso, cuyo texto es este:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

4.1.- Pero ¿qué se entiende por afirmación o negación indefinida?

Tener claro ese aspecto resulta crucial, porque nótese que según el propio legislador no todas las afirmaciones y negaciones están exentas de demostración, sino única y exclusivamente aquellas que se apellidan "indefinidas". Y por estas cumple entender las que se expresan, lanzan o presentan desprovistas de referencias a circunstancias de tiempo, modo y/o lugar. Justamente por ello es que no requieren demostración y mas bien su infirmación se atribuye a la parte contraria, porque fenomenológicamente es muy difícil -cuando no imposible- traer evidencia de su existencia y en cambio resulta fácil y posible desmentirlas, desdibujarlas o rebatirlas.

Para Hernando Devis Echandía la calificación de indefinida dependerá de *"...si envuelve una situación o actividad u omisión permanente, que en la práctica no es en general susceptible de prueba por ningún medio, por lo cual se exime de ella a quien la alega."* Y en opinión de Miguel Enrique Rojas Gómez la exoneración probatoria en comento se justifica porque *"Los hechos indeterminados en el tiempo o en el espacio ponen en dificultades mayúsculas al interesado en comprobarlos, precisamente por su indefinición... En consideración al grado de dificultad que envuelve la comprobación del hecho indefinido en comparación con la que implica la demostración del hecho opuesto, parece racional que el esfuerzo del investigador se dirija a averiguar por este último, de modo que si lo constata quede desvirtuado automáticamente el indefinido, y en caso contrario se considere cierto este."* Hernán Fabio López Blanco advierte que no puede deformarse la figura probatoria en mención al antojo o conveniencia de los sujetos procesales, razón por la cual tiene el juez que evitar caer en automatismos a la hora de considerar la indeterminación del hecho, sino aplicarse a definirlo teniendo en cuenta sus precisas y determinadas características. Lo que dice es esto: *"Cierto es que no puede abusarse de la norma procesal citada y permitir que cualquier negativa vaya a exonerar de la obligación de probar; siempre debe buscarse el criterio de la indefinición pero dentro de ciertos límites para efectos de establecer su dificultad probatoria."*

La jurisprudencia de la Corte Suprema también ha contribuido al esclarecimiento de este tema, enseñando que las afirmaciones y negaciones:

"(...) se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".

Y precisó: *"(...) "para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)"².*

Y precisó que:

"La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y

² CSJ SC 13 de julio de 2005, exp. 00126, citada el 20 de enero de 2006, exp., 1999-00037.

práctico, "(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)". De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, "(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...) "³.

Tampoco se configuran "per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas "(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar"⁴ (Las subrayas no son del texto original).

4.2.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta y por ningún motivo puede perderse de vista que a través de una negación o afirmación indefinida no se puede intentar contrarrestar la veracidad de un hecho que ya se encuentra probado por alguno de los medios admisibles. La dinámica, entendimiento y comprensión del proceso civil enseñan que para postular una versión de ese modo es requisito *sine qua non* que no haya evidencia previa que la infirme. O dicho de otro modo: el sujeto procesal que formula una negación o afirmación indefinida debe cerciorarse antes de hacerlo que el expediente no cuente ya con probanzas que desmientan su dicho. Y ello es así simple y llanamente -se reitera- porque ha de ser apenas lógico que con una negación indefinida no se le puede restar mérito a un hecho ya probado. Por ejemplo: si el demandante de un proceso asegura que el demandado lo atropelló con su vehículo en Leticia (Amazonas) y presenta unas fotografías -por decir algo- que muestran a este último en el lugar de los hechos, no puede el segundo defenderse simplemente indicando de modo indefinido que jamás en su vida ha estado en ese lugar.

En la hipótesis del ejemplo nótese que ya en el litigio está demostrado que el demandado sí estaba en Leticia al momento del percance, razón por la cual resulta supérfluo, a fuer que vano, que el demandado se defienda negando indefinidamente no conocer esa parte del territorio colombiano. La inutilidad de tal postura defensiva radica en que si indefinidamente se niega la presencia del victimario y con ello busca trasladarse la carga de la prueba, pues resulta que el demandante ya cumplió con esa carga por conducto de las fotografías que entregó. Cosa muy otra sería, siguiendo con el ejemplo, que esta última probanza no estuviere a disposición del expediente. En ese escenario sí sería propicio afirmar indefinidamente que el demandado nunca ha estado en Leticia, pues no está probado el hecho contrario. Y

³ CSJ SC Sentencia 15 de julio de 1971, citada en fallo de 29 de enero de 1975.

⁴ CSJ SC 9072 de 11 de julio de 2014.

ahí sí tendría el demandante, entonces, que darse a la tarea de desacreditar el dicho de su opositor procesal.

Recuérdese que las afirmaciones y negaciones indefinidas corresponden conceptualmente a lo que se denomina sucedáneos probatorios, al igual que las presunciones *iuris tantum*, el juramento estimatorio, la confesión ficta o el indicio por conducta procesal inapropiada a que se refiere el artículo 280 del Código General del Proceso. Y en su rol de sucedáneos no tienen sino una aplicación residual, es decir, cobran importancia práctica solo a falta o ante la inexistencia de elementos de prueba demostrativos de los hechos de que se trate.

4.3.- Tales explicaciones tienen total congruencia con las particularidades fácticas del caso concreto, según seguidamente habrá de indicarse. Téngase en cuenta, primeramente, que todo título valor y en general los títulos ejecutivos, están legalmente revestidos de la facultad no solo de servir de medio de prueba de la existencia de una obligación, sino también de hacer prosperar las pretensiones que se ventilan por vía ejecutiva. Así se desprende de lo normado en los artículos 422 y 792 de los códigos General del Proceso y de Comercio, respectivamente. Precisamente el cobro que Bawerd Zapata le está haciendo a Hernán Trillos encuentra sustento probático en un total de 4 letras de cambio, gracias a las cuales se demuestra que este último se comprometió a pagar las sumas que allí se indican y en las fechas también consignadas. En fin, lo de la existencia del crédito no es una mera aseveración del ejecutante, considerando que cada uno de los hechos descritos en el libelo en relación con la existencia de la deuda, tienen respaldo en las aludidas letras.

La estrategia defensiva del demandado consistió en asegurar de modo indefinido que nunca celebró contrato de mutuo alguno con su opositor, que éste jamás le entregó ningún dinero y que en todo caso Bawerd no tenía la capacidad económica para disponer de todo ese capital que ahora le cobra. Planteada así su postura defensiva estaba esperanzado en que al desmentir indefinidamente los hechos que apalancan las pretensiones, operaría el traslado de la carga probática hacia su opositor y sería éste quien debía acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio subyacente a los títulos.

Pero resulta ser que esa forma de hacerle frente al litigio es por demás equivocada pues desconoce las reglas probatorias que imperan en esta materia. En efecto, el ejecutado acudió a la estrategia de cuestionar la certidumbre de la relación subyacente a las letras, negando indefinidamente tener compromiso alguno con el ejecutante. Pero no advirtió un detalle medular: de la existencia de la obligación hay prueba en el expediente, recogida nada mas y nada menos que en unos títulos valores. Y resulta ser por entero contrario a la dogmática probatoria que la información vertida en unas

letras de cambio quiera desvirtuarse o hacerse pasar por falaz a través de una negación indefinida. Recuérdese que la naturaleza jurídica de esta última es la de sucedáneo de prueba y como tal jamás podrá ser considerada con mayor valor de verdad, persuasión y formación del conocimiento que una evidencia propiamente dicha.

Si de precedentes se trata, la Corte Constitucional también tiene su aporte en este específico tema puntualizando que las negaciones indefinidas en los títulos valores contradice, sin duda alguna, las reglas jurídicas que regulan la acción cambiaria por "(i) desconocer el carácter literal y autónomo de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución; y, con base en ello (ii) crear un requisito procesal no previsto en la normatividad aplicable, consistente en que el acreedor cambiario tiene la carga de la prueba, dentro del proceso ejecutivo, de demostrar el negocio subyacente a la obligación cambiaria". Y la Sala de Casación Civil ha hecho lo propio, así: "... no es suficiente decir frente a un contrato, que algo dejó de ocurrir para relevar al interesado de la carga demostrativa, cuando con tal proceder se cuestionan posiciones contrarias asumidas con antelación, pues con ello se estaría tolerando el desconocimiento del principio básico de la buena fe negocial, y pretiriendo a su vez, la doctrina de los actos propios"⁵.

Ahora bien, no se crea tampoco que las revelaciones de un título ejecutivo tienen carácter de verdad absoluta, irrefutable e incuestionable, porque ese no es el alcance de las explicaciones anteriores. Desde luego que tal especie de documentos también son por entero susceptibles de controversias, desmentidos o correcciones, porque es perfectamente posible -y la experiencia así lo tiene asaz comprobado- que a través de ellos se puede falsear la realidad bien de manera ideológica (como quien se inventa una deuda irreal) o material (como quien le agrega un cero de más al capital en el texto del documento). Lo que genuinamente se quiere dar a entender es que ese laborío tendiente a desvirtuar el texto de un título valor no puede hacerse al amparo de afirmaciones o negaciones indefinidas. Al contrario, exige un denodado esfuerzo por parte del ejecutado, quien deberá esmerarse en traer al litigio medios de prueba -que no sucedáneos de prueba- con los que convenza al juez de la sinrazón del documento. Bastante útiles serían, por ejemplo, las declaraciones de las partes, de terceros, libros contables, certificaciones de transacciones bancarias y demás. Y téngase en cuenta que nada hay más fácil de probar

⁵ Ver sentencia SC172-2020 de fecha 04-02-2020. Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "La teoría de los actos propios supone, por regla general, la vinculación de un hecho a su autor y la imposibilidad de adoptar con carácter posterior una conducta que lo contradiga. El propósito de esta doctrina es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. No obstante, en ningún momento puede tolerarse que dicha invención teórica obligue a una persona a permanecer en una situación que le genera un perjuicio cuando tiene la facultad legal de actuar de otra manera y su contraparte carece de toda expectativa válida. (CSJ SC 24 enero 2011. Exp. 2001-00457-01).

que una falsedad absoluta o un hecho inexistente, tal como un acto, negocio o contrato que realmente jamás sucedió.

Los ataques del apelante en cuanto conciernen con este cargo carecen de vocación de prosperidad, debido a lo inapropiado de su estrategia procesal. En concreto, porque no podía válidamente aspirar a que sus negaciones indefinidas tuvieran mayor mérito persuasivo que los detalles consignados en las letras que le fueron enrostradas.

5.- El siguiente puntal defensivo concierne con la alegada firma en blanco de las letras y la carencia de instrucciones para su diligenciamiento, tal como así lo admitió el mismísimo demandante. De ello se vale el impugnante para asegurar que ante tal circunstancia los títulos pierden validez.

Con el propósito de esclarecer la cuestión esbozada téngase en cuenta que las pautas y reglas que deben ser observadas en materia de títulos valores en blanco y títulos valores con espacios en blanco, se encuentran en el artículo 622 del Código de Comercio. El tenor de la norma es el siguiente:

*"Si en el título se dejan **espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las **instrucciones del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio de derecho que en él se incorpora.*

*"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante podrá convertirlo en un título valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo**. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**". (Negrillas no son del texto original).*

Véase bien que allí se contempla la posibilidad de expedir títulos valores con "espacios en blanco", y de la entrega de "un papel en blanco" con la sola firma y la autorización del suscriptor para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a la instrucción o autorización impartida para tal efecto por el otorgante. Acto constitutivo que no tendría que buscar su fundamento necesariamente en el negocio causal, sino tan sólo en las instrucciones o en la autorización de llenado, del que no se exige ningún formalismo, exceptuando claro esta, el mandato legal en materia de títulos valores del sector financiero, que exige carta de instrucción escrita.

A fin de evitar que el deudor de un título en blanco o con espacios en blanco quede a merced del tenedor, nótese que la eficacia del instrumento queda supeditada a que el diligenciamiento respete las instrucciones convenidas, según

se puede ver en la antes norma trascrita, concordante con el canon 620 ibidem, de esta literalidad:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Si bien la ley comercial ha sentado unas reglas mínimas para el diligenciamiento de los títulos valores en blanco, sobre la carga de la prueba de las instrucciones dice el escritor Bernardo Trujillo Calle:

"El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones y por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria".

De la mano con la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en las oportunidades en que han tenido casos en que se ventilan situaciones análogas a las de ahora, lo que han indicado es esto:

(i) La carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título e incluso implícitas. La Sala de Casación Civil tiene la siguiente postura:

*"(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad"*⁶ (subrayado fuera de texto).

(ii) Y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. En ese contexto la misma Sala se pronunció así en providencia del 8 de septiembre de 2005⁷:

⁶ Sentencia de 2013

⁷ Ver sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: 28 de septiembre de 2011, exp. T-50001 22 13 000 2011 00196 01, MP. Pedro Octavio Munar Cadena;

"la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada".

Gracias a estas breves referencias puede descubrirse enseguida que el ejecutado pretende darle a lo de la ausencia de las instrucciones un alcance que la ley no contempla. Es que su postura apunta a la invalidez o inexistencia de los documentos, sin reparar en que no hay norma que lo respalde en ese aserto. Puesta la mirada en el segundo inciso del artículo 622 invocado en precedencia, véase que la sanción del legislador al acreedor que llena el título con desapego de las instrucciones o las particularidades de la relación causal, es la ineficacia. Las mentiras, entonces, en que se incurra en el llenado no desmerecen el negocio jurídico, sino que implican que el título no *"pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse."*

Aclarada esa regla sustancial incumbe ahora pasar de nuevo a lo probatorio, simplemente para decir que si el deudor alega que el acreedor traicionó su confianza y llenó los títulos de modo antojadizo, la prueba de la falacia recae en quien la postula, esto es, el deudor. Téngase en cuenta que las instrucciones no están sujetas a solemnidad alguna, razón que permite otorgarlas verbalmente e incluso después de haber celebrado el negocio o de contraída la obligación. Y en caso en que surjan desavenencias por el texto final será en el litigio donde se acuda a los medios persuasivos idóneos y conducentes para demostrar la alegada mentira. Pero, se insiste, quien debe poner en evidencia que las instrucciones fueron desoídas es el ejecutado.

Ahora bien, también conviene aclarar que la carencia de instrucciones no redundará inexorablemente en la ineficacia del título. Memórese, a ese respecto, que lo que tiene dicho la jurisprudencia civil es que no son indispensables las directrices expresas cuando el tenedor no hace más que diligenciar apegado a los detalles del negocio llevado a cabo. Es que ciertamente cuando las partes convienen y precisan los perfiles relevantes de su relación, pero por cualquier circunstancia no los plasman en el instrumento, no significa que el tenedor no pueda hacer el diligenciamiento, así el deudor no le haya dado las instrucciones. El problema en este caso se reduce al respeto irrestricto del clausulado

30 de junio de 2009, exp. T-05001 22 03 000 2009 00273 01, MP. Edgardo Villamil Portilla; y Corte Constitucional T-673 de 2010, T-968 de 2011 y T-747 de 2013).

negociado y el objetivo es que quien llena el título se ciña a los términos ajustados. Por ende lo que censura y sanciona el legislador no es ni siquiera que no hayan instrucciones sino que el documento contenga falsedades. De allí que si no hay instrucciones pero el título refleja la absoluta verdad del negocio subyacente, ningún reproche cumple hacer a la eficacia de aquél y el deudor no tiene chance diversa a la de honrar el compromiso adquirido.

Es que desmeritar el título por la sola ausencia de instrucciones implicaría sacrificar la sustancialidad por la forma, y permitir que un negocio jurídico no tenga el desenvolvimiento esperado solo por algo que no reviste sino un carácter supletorio y subsidiario. Y constituiría un incentivo pernicioso a favor del deudor que efectivamente recibió el dinero o servicio, para que no lo pague por la ausencia de instrucciones. Téngase en cuenta la opinión que la Corte Suprema ha presentado en tales situaciones, recogida en este extracto⁸:

"(...) para que la defensa del demandado resulte próspera no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el título valor al momento de su suscripción, sino que debe darse a la tarea, pues es a él a quien incumbe la carga de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...", de demostrar que ello (haber suscrito el título valor "con espacios en blanco") ocurrió así, y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento; pero además, deberá probar que las mismas fueron desatendidas abusivamente por el tenedor que promovió el proceso ejecutivo (en el presente caso, por el Banco del Estado)". (Sentencia 2010).

Además, por ningún modo se puede dejar de lado la presunción de veracidad que pesa sobre este tipo de documentos, según así se encuentra previsto en el artículo 261 del Código General del Proceso. Por su trascendencia en la definición del cargo bajo análisis, tal norma se transcribe enseguida:

"Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar."

Entonces (i) ante lo viable que resultan los títulos valores en blanco o con espacios sin llenar, (ii) ante la presunción de veracidad de su contenido, (iii) ante lo innecesario de las instrucciones para su diligenciamiento y (iv) ante la ausencia de pruebas demostrativas de modo fehaciente del abuso, mentira o inexactitud atribuida al demandante, se concluye que este cargo también resulta impróspero.

⁸ Sentencia de tutela 673- 10

6.- A través de la última de las críticas se le reprocha a la *a quo* no haber valorado la alegada incapacidad económica de Bawerd Zapata para facilitarle al recurrente los \$757.000.000 que por esta vía le está cobrando y que los títulos se entregaron pero sin intención de hacerlos negociables.

Frente a ese escenario, es importante referir que aunque la ley comercial consagra la abstracción absoluta de los títulos valores, argumento por el cual no se puede discutir la causa del negocio que dio origen a la creación y emisión o transferencia del título, no menos es cierto que siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible al deudor plantear una discusión de tal naturaleza con el fin de frustrarle la acción del tenedor. Lo precitado, puesto que el estatuto mercantil a través del artículo 784, numeral 12, permite al deudor alegar las excepciones excausas, que son aquellas derivadas "del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa". (Subrayado propio).

Dígase, por otro lado, que la no entrega del título o de la entrega hecha sin intención de hacerlo negociable con apego a la ley de su circulación surge la excepción del numeral 11 del artículo 784. Defensa que solo cabe proponerse por el obligado cambiario principal contra el tenedor original o por cualquier obligado contra aquél a quien él le transfirió el título, no así por aquellos obligados cambiarios que no estuvieren en vínculo directo con el tenedor el título, a menos que se logre probar que es un tenedor de mala fe.

En razón a que aquí demandante y demandando fueron quienes concurrieron a la elaboración de las letras de cambio, resulta mandatorio revisar la cuestión planteada a la luz de la negociación subyacente o causal de donde surgió el derecho al título incorporado, que no es otra cosa que aquellas razones que dieron lugar a la suscripción de título valor, el convenio logrado entre quien tradita ese título y quien recibe sobre la función que ha de cumplir la transferencia, y, por medio de ésta, la función que quiere hacérsele cumplir a la obligación cambiaria contraída por el tradente.

6.1.- Examinado el caudal demostrativo, valga decir que el único material proporcionado sobre la forma como sucedieron los acontecimientos narrados, fueron las declaraciones del ejecutante y ejecutado. Téngase en cuenta que para la tasación de las versiones de las partes actualmente ya no solo tiene fines de confesión, sino que también sirve de prueba de los hechos que ha percibido directamente (Artículos 165, 191 inciso final⁹, y 198, CGP). Se trata, entonces, de

⁹ "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

un medio de prueba independiente y su mérito será el que le asigne el juez. Válido un apunte doctrinario¹⁰:

"(...) dentro de un sistema oral, donde la práctica de la prueba es concentrada y con inmediatez, no existe ningún impedimento para prohibir este medio de prueba y por el contrario su admisión trae enormes ventajas en la búsqueda de la verdad (...)". Por su parte el doctor Rojas G. expone¹¹: *"(...) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (...)".*

Analizado uno por uno estos medios probatorios, aparece que en el interrogatorio que rindió el actor informó (i) conocer al demandado desde hace mas de 20 años, por ser amigo de su padre, hermano de su compañera permanente Cielo María Trillos y esposo de su hermana. (ii) Sostuvo que desde los quince años trabaja como comerciante, concretamente en la compra y venta de bienes raíces y carros, actividad que hace como 8 años desarrolla a través del Establecimiento de Comercio llamado Parking La Primavera. (iii) Así mismo precisó que desde hace 18 tiene puntos de venta de ropa de varias marcas, con varios locales comerciales situados en el Centro Comercial Ventura Plaza de esta ciudad y otro en Lima (Perú) con la franquicia "Studio F". Labor que ejerce en sociedad con su compañera permanente. (iv) En su narración señala que es propietario de una casa ubicada en el Mirador Campestre del barrio la Floresta de esta capital, de un lote de terreno en Bochalema y otro en La Parada, Villa del Rosario. (v) Indicó que sus rentas para los años 2014 y 2015 devenían de los negocios realizados como independiente y del oficio de la venta de ropa textil, en la que podía recibir para esa época entre ocho a diez millones mensuales por cada una de ellas. (vi) Sobre los dineros dados en préstamo al demandado puntualizó que le fueron entregados en efectivo en un establecimiento de su propiedad denominado Paso Fino - pesebrera- ubicado en Los Patios. Por tratarse de un capital propio destinado para realizar negocios como independiente, no tenía soporte contable sobre el empréstito, siendo costumbre entre comerciantes hacer préstamos por sumas elevadas. Con todo, su compañera permanente tenía conocimiento sobre el mismo. (vii) Destacó que en el Junio de 2017 requirió al deudor para la devolución del dinero, explicándole que lo necesitaba para abrir otro punto de venta en Lima, y que fue aquel quien lo autorizó a diligenciar lo de la fecha de vencimiento en las letras de cambio, acordando que sería Noviembre de ese mismo año en que se cancelaría la deuda. (viii) Finalmente relató que el demandado es una persona que desde hace muchos años ejerce la profesión de

¹⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Adriana López M., La declaración de parte como medio de prueba autónomo - La parte como testigo, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2016, p.477-478.

¹¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313.

comerciante a través de la compra y venta de bienes raíces, propietario de una urbanización en Ocaña y de la ladrillera "Ceramica La Española", a quien desde antes del 2014 ya le había realizado varios préstamos por sumas notables, afianzados con letras de cambio que le eran devueltas una vez pagaba.

Por su parte el ejecutado (i) relató que es comerciante de distinta franja de negocios hace más de 25 años, pero actualmente dedicado a la compra-venta de finca raíz y ocasionalmente de carros; propietario hace 12 o 13 años de una ladrillera pequeña y de un proyecto de construcción de vivienda en Ocaña, que no ha podido terminar por falta de recursos. (ii) Admitió conocer al actor hace más de 26 años ya que son cuñados recíprocos, pues su esposa es hermana de Bawerd y la de este último es hermana suya (Cielo María Trillos). (iii) Refirió que el señor Zapata López hace como 8 años se dedica al comercio de compra-venta de carros, desconociendo si se movía en la venta de ropa, ya que en su entender esa labor la ejecuta Cielo María en almacenes que funcionan en Cúcuta y Lima (Perú). (iv) Alegó la inexistencia del mutuo, al juzgar que el ejecutante no tenía fuente de recursos para realizar un préstamo por una suma tan cuantiosa. Propuso que era improbable, que un acreedor preste esa alta suma de dinero en efectivo y sin exigir algún tipo de garantía real. (v) Aceptó que fue a mediados de Julio de 2017 que firmó las letras en blanco y les impuso la huella, pero aclaró que cuando lo hizo estaba embriagado, fue inducido por cuenta del vínculo parental cercano que tiene con el libelista y para servir de garantía a unos préstamos que él necesitaba realizar por cuantía que pensó no superaban \$48.000.000. (vi) Declaró que sobre el negocio le comentó a su hermana Cielo aproximadamente en abril de 2018, quien le manifestó que no se preocupara pues las letras le serían devueltas. Y ese mismo año solicitó a Eucario su retorno, aduciendo que las iba a recoger para entregárselas. Que de sus negocios no acostumbraba a comentarle a su esposa. (vii) Finalmente al contestar una de las preguntas realizadas por la juez respondió no haber instaurado acciones penales en contra del demandante.

6.2.- Hecha la apreciación del precario haber probatorio lo que se deduce es que no están demostrados ni lo de la ausencia de patrimonio del ejecutante ni lo de la alegada entrega de los títulos sin intención de hacerlos negociables. Es que nótese que el ejecutante resulta ser un comerciante de viejo ejercicio, que además se mueve en distintas franjas de la actividad económica y que incluso tiene negocios en un país extranjero. Tiene a su nombre un apreciable capital representado en los varios inmuebles de los que aseguró ser propietario en este departamento. Sumado a que el demandado también es un comerciante de actividades altamente lucrativas y están unidos por vínculos muy cercanos de afinidad.

De lo contestado por el ejecutante se advierte una narración responsiva, espontánea, explicativa de la forma como

sucedieron los hechos, cómo fue prestando al demandado las diferentes sumas de dinero hasta llegar al tope cobrado, con respuestas verosímiles en el contexto de lo alegado y circunstanciadas en tiempo, modo y lugar. Ninguna contribución hace a la hipótesis del recurrente ya que en modo alguno muestra hechos con carácter adverso a sus intereses o acaso favorecedores a la parte ejecutada.

Contrariamente, lo relatado por el ejecutado si bien es una versión testifical responsiva, se muestra imprecisa, carece de detalles o razones para degradar la credibilidad de la causa de la extención de los títulos valores planteada por el actor. Sin consistencia ni soportes fácticos de que no recibió el dinero, amén de incompletas, abstractas y genéricas, como aquella en la que dijo que había firmado las letras estando ebrio. A fuer que inverosímiles y contrarias a las reglas de la experiencia, porque no resulta ser creíble aquello de que firmó de su puño y letra y entregó unos títulos valores sin intención de hacerlos negociables, mucho menos a una persona con la que en el pasado había tenido tratativas y obligaciones. Es que también en la declaración jurada se refleja la poquedad probatoria del demandado, quien allí apeló a lo de sembrar dudas, hacer explicaciones muy generales y atacar sin evidencia la capacidad económica de su contradictor. Se ahorró detalles, referencias, relatos pormenorizados y mucho menos se atrevió a entregar al menos una afirmación verosímil y completa de los detalles que rodearon su relación con este último.

Y súpese a todo ello que la entrega del título con intención negociable es una presunción legal contenida en el artículo 625 del estatuto de los mercaderes. Su segundo inciso dice esto: "*Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.*". Sin poder dejar de lado -según se dijo líneas arriba- que esta última excepción resulta inviable cuando el título no ha circulado y el pleito surge entre los suscriptores iniciales en los roles de *solvens* y *accipiens*, tal como aquí ha ocurrido.

No acreditó el apelante, en fin, aquello de que el ejecutante carecía del capital incorporado a las letras ni que estas fueron suscritas no para circular. No se encuentra, así vistas las cosas, desatino alguno en el veredicto apelado y eso demarca su confirmación con la correlativa frustración de las expectativas del primero. Pero no resultará posible imponerle condena al pago de costas en vista del amparo de pobreza que lo cobija.

DECISIÓN

Con sustento en lo que viene de ser expuesto la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia practicada el 23 de Noviembre de 2020 en el marco del proceso ejecutivo promovido por Bawerd Eucario Zapata López en contra de Hernán Trillos Contreras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas para la parte recurrente por cuenta del amparo de pobreza.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado de origen, una vez en firme esta sentencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado Ponente



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).